

RESOLUCION N. 05106

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicado 2007ER24948 del 27 de diciembre de 2007, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, la invasión del espacio público y condiciones ambientales presentes en el barrio María Paz de la localidad de Kennedy, por las actividades desarrolladas por empresas industriales y comerciales.

Que la Secretaria, el día 25 de julio de 2007, efectuó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio, tipo bodega ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, la cual tiene por actividad la compra, almacenamiento y venta de cartón y chatarra (materiales ferrosos y no ferrosos), de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 15861 del 27 de diciembre de 2007.

Que la Secretaria, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico No. 15861 del 27 de diciembre de 2007, mediante Resolución 1286 del 8 de junio de 2008, inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio dedicado a la compra, almacenamiento y venta de cartón y chatarra (materiales ferrosos y no ferrosos) de propiedad de SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 52.176.102, localizado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 -46 de la localidad de Kennedy, por faltar presuntamente, al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto 4741 de 2005 y el numeral 4 artículo 2 del Decreto 500 de 2006, y por el incumplimiento de la normatividad ambiental relacionada en el Concepto Técnico 15861 del 27 de diciembre de 2007, formulando

cargos, a la propietaria por infringir lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005. Acto notificado por Edicto publicado entre el 22 de octubre 2008 y el 28 de octubre del mismo año.

Que la Secretaria el 16 de octubre de 2012, efectuó visita de seguimiento al establecimiento de comercio, tipo bodega ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, de la cual emitió el Concepto Técnico 8937 del 17 de diciembre de 2012 (radicado 2012IE156456).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero aclarar que el sujeto de derecho objeto de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente SDA-08-2008-3817, corresponde a la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102 y no al establecimiento de comercio, tipo bodega, del cual ésta es propietaria. Esto, por cuanto éste, carece de personalidad jurídica por ser un conjunto de bienes afectos a objeto comercial.

Es así como relación a la naturaleza de los establecimientos de comercio, el Código de Comercio, en su artículo 515, los define en los siguientes términos:

“Art. 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

En este orden de ideas, es claro que el establecimiento de comercio como conjunto de bienes destinados a cumplir los fines de la empresa, no es sujeto de derecho, sino su propietario, persona natural, que debió ser identificada e individualizada al inicio de la actuación administrativa, esto es en el Auto 804 del 29 de marzo de 2005, con el cual se inició investigación sancionatoria ambiental.

Por lo tanto, es la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, tipo bodega ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, la destinataria del presente acto.

Aclarado lo anterior, la situación irregular que dio origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución 1286 del 8 de junio de 2008, fue establecida por la Secretaria, en visita 25 de julio de 2007, al establecimiento de comercio, tipo bodega ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, de la

cual se emitió el Concepto Técnico No. 15861 del 27 de diciembre de 2007, que sirvió de insumo técnico para la apertura de la investigación.

Todo lo anterior, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaria conoció del hecho irregular el **25 de julio de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente

la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la

acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **25 de julio de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante Resolución 1286 del 8 de junio de 2008, hasta el día **25 de julio de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3817**, relativas a la actuación iniciada mediante Resolución 1286 del 8 de junio de 2008.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

***“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, a su vez, revisado el expediente SDA-08-2008-3817, contenido de la actuación sancionatoria contra la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, iniciada mediante Resolución 1286 del 8 de junio de 2008, se estableció que la Secretaria el 16 de octubre de 2012, efectuó visita de seguimiento al establecimiento de comercio, tipo bodega ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 8937 del 17 de diciembre de 2012 (radicado 2012IE156456), contenido de las siguientes recomendaciones:

“6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo por el incumplimiento observado en el establecimiento a la normatividad ambiental Decreto 4147 del 2005 y al Decreto 2820 de 2010, artículo 9 numeral 10 al realizarse en el predio el almacenamiento de residuos peligrosos de terceros sin contar con la debida licencia ambiental.

Adicionalmente persiste la conducta que originó la formulación de cargos y el proceso sancionatorio iniciado por la Resolución 1286 del 06/06/2008, debido al incumplimiento al Decreto 4741 de 2005 y al Decreto 500 de 2006 (Derogado por el art. 52, Decreto Nacional 2820 de 2010), por realizar actividades de almacenamiento de residuos peligrosos, sin contar con la Licencia Ambiental para estas actividad (sic).

Por otra parte el predio en el que se desarrollan las actividades objeto del presente concepto, no presenta un uso de suelo definido, debido a que la UPZ 80 CORABASTOS se encuentra en reglamentación, por lo tanto imposibilita realizar el trámite de licenciamiento ambiental para las

actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos peligrosos, las cuales deben emplazarse en un uso de suelo industrial.

6.1 LICENCIA AMBIENTAL

Se solicita la suspensión definitiva de las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento, recuperación y/o disposición final de residuos peligrosos, por los argumentos expuestos en el presente concepto”.

En atención a lo anterior, se hace necesario ordenar el desglose del señalado concepto técnico a fin de que con este se abra un nuevo expediente sancionatorio a nombre de la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, a fin de que se dé inicio a una nueva actuación sancionatoria por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, además de ordenarse la realización de visita técnica por parte del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaria, a fin de establecer si se hace necesaria la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En este orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 8937 del 17 de diciembre de 2012 (radicado 2012IE156456), ubicado en folios 18 al 22, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2008-3817, el Concepto Técnico 8937 del 17 de diciembre de 2012 (radicado 2012IE156456), obrante a folios 18 al 22, a fin de que se abra con este un nuevo expediente sancionatorio, a nombre de la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, a fin de que se establezca la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental con base en las observaciones en este contenidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la realización de visita técnica al establecimiento de comercio, tipo bodega ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., para verificar las condiciones de manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos y establecer la necesidad de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la investigación iniciada mediante Resolución 1286 del 8 de junio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3817**.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente providencia a la señora SANDRA LILIANA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 52.176.102, en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A-46, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

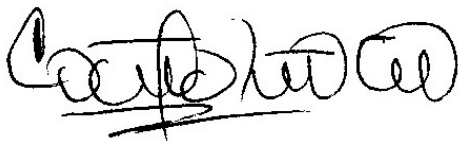
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3817**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 FECHA EJECUCION: 13/12/2021
DE 2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1081 FECHA EJECUCION: 14/12/2021
ORJUELA DE 2021

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 2021-1102 FECHA EJECUCION: 14/12/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2021

SDA-08-2008-3817